

**ANEXO 6:
REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN
PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN
DIGITAL**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento establece los criterios de acreditación de los prestadores de servicios de certificación digital (PSC) públicos y privados, así como los derechos y obligaciones que deben de cumplir para poder ser acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales (CRT) del INDECOPI, en su condición de Autoridad Administrativa Competente (AAC) conforme a ley.

Los criterios y procedimiento para la acreditación han sido fijados por la CRT en base a la legislación nacional sobre la materia y los estándares y normas tecnológicas internacionales de manera general y de manera particular en observancia de lo establecido en la Guía de Acreditación de Entidad de Certificación – EC versión 3.3, Guía de Acreditación de Entidad de Registro o Verificación – ER versión 3.3, Guía de Acreditación de prestadores de Servicios de Valor Añadido – SVA versión 3.3 y Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI), versión 3.3.

En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Autoridad Administrativa Competente o simplemente mencione la palabra Comisión o CRT, se entenderá que se refiere a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI. Salvo que expresamente se establezca lo contrario, cuando este Reglamento haga referencia a las EC, se entenderá que se refiere a las Entidades de Certificación y se encuentran incluidas en este concepto tanto la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano –ECERNEP– como las Entidades de Certificación para el Estado Peruano –ECEP–; cuando se haga referencia las ER, se referirá a las Entidades de Registro y se entenderá también incluidas en este concepto a las Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano –EREP–, y cuando se haga referencia a las SVA, se entenderá referido a los Prestadores de Servicios de Valor Añadido. Cuando haga referencia simplemente a los PSC, se entenderá que se refiere a los Prestadores de Servicios de Certificación digital y se incluye en este concepto a las EC, ER y SVA.

Cuando se haga referencia al documento del APEC (*Asia-Pacific Economic Cooperation*, en español Cooperación Económica del Asia-Pacífico), se entenderá que se refiere a los “Lineamientos¹ para el marco de la política de emisión de certificados que pueden ser usados en comercio electrónico transnacional”, emitido por el *APEC Telecommunications & Information Working Group – APEC eSecurity Task Group*. APEC eSecurity Task Group, Draft Guidelines for Schemes to Issue Certificates Capable of Being Used in Cross Jurisdiction E-Commerce, Marzo 2004.

Cualquier referencia a plazos que se cuente en días, se entenderá referida a días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario.

Artículo 2°.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento rige el procedimiento de acreditación de los PSC que operan bajo alguna de las modalidades siguientes:

- a. Entidad de Certificación (EC)
- b. Entidad de Registro o Verificación (ER)
- c. Prestador de Servicios de Valor Añadido (SVA).

Artículo 3°.- Alcance del procedimiento de acreditación

La acreditación es el acto a través del cual la AAC, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley, en su Reglamento y en las disposiciones dictadas por ella, faculta a las entidades solicitantes a prestar los servicios solicitados en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE).

¹ Lineamientos para Infraestructura de clave pública (PKI)

Artículo 4°.- Principios que rigen el procedimiento de acreditación

La acreditación es un procedimiento abierto a cualquier PSC que lo solicite y se basa en los principios de: no discriminación, imparcialidad, transparencia y confidencialidad.

Artículo 5°.- Vigencia de la acreditación

La acreditación como PSC se otorga por un periodo de tres (3) años, renovable por periodos similares estando condicionada su vigencia, al mantenimiento de las condiciones y requisitos que fueron necesarios para obtener la correspondiente acreditación. La Entidad beneficiaria estará sujeta a evaluaciones técnicas anuales para mantener la vigencia de la referida acreditación.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en el Glosario de Términos contenido en la Octava Disposición Final del Decreto Supremo No. 004-2007-PCM – Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, así como las que se detallan a continuación:

1. **Acreditación:** acto a través del cual la Autoridad Administrativa Competente, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley, en su Reglamento y en las disposiciones dictadas por ella, faculta a las entidades solicitantes reguladas en el Reglamento a prestar los servicios solicitados en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.
2. **Agente automatizado:** procesos y equipos programados para atender requerimientos predefinidos y dar una respuesta automática sin intervención humana, en dicha fase.
3. **Autenticación:** proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma electrónicamente, en función del mensaje firmado por éste y al cual se le vincula, este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.
4. **Autoridad Administrativa Competente (AAC):** organismo público responsable de acreditar a las entidades de certificación y a las entidades de registro o verificación, de reconocer los estándares tecnológicos aplicables en la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, de supervisar dicha Infraestructura y las otras funciones señaladas en el Reglamento o aquellas que requiera en el transcurso de sus operaciones. Dicha responsabilidad recae en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
5. **Certificación cruzada:** acto por el cual una certificadora acreditada reconoce la validez de un certificado emitido por otra, sea nacional, extranjera o internacional, previa autorización de la Autoridad Administrativa Competente y asume tal certificado como si fuera de propia emisión, bajo su responsabilidad.
6. **Certificado digital:** documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.
7. **Clave privada:** es una de las claves de un sistema de criptografía asimétrica que se emplea para generar una firma digital sobre un mensaje de datos y es mantenida en reserva por el titular de la firma digital.
8. **Clave pública:** es la otra clave en un sistema de criptografía asimétrica que es usada por el destinatario de un mensaje de datos para verificar la firma digital puesta en dicho mensaje. La clave pública puede ser conocida por cualquier persona.
9. **Código de verificación (hash o resumen):** secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un mensaje de datos con un algoritmo, de tal manera que: (1) El mensaje de datos produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo. (2) Sea improbable, a través de medios técnicos, que el mensaje de datos pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo. (3) Sea improbable que, por medios técnicos, se pueda encontrar dos mensajes de datos que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.
10. **Criptografía asimétrica:** rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original, las


cuales se basan en el empleo de funciones algorítmicas para generar dos “claves” diferentes pero matemáticamente relacionadas entre sí. Una de esas claves se utiliza para crear una firma numérica o transformar datos en una forma aparentemente ininteligible (clave privada) y la otra para verificar una firma numérica o devolver el mensaje a su forma original (clave pública). Las claves están matemáticamente relacionadas de tal modo que cualquier de ellas implica la existencia de la otra, pero la posibilidad de acceder a la clave privada a partir de la pública es técnicamente ínfima.

11. **Declaración de prácticas de certificación (CPS):** documento oficialmente presentado por una entidad de certificación a la Autoridad Administrativa Competente, mediante el cual define sus Prácticas de Certificación.
12. **Declaración de prácticas de registro o verificación:** documento oficialmente presentado por una entidad de Registro o Verificación a la Autoridad Administrativa Competente, mediante el cual define sus Prácticas de Registro o Verificación.
13. **Depósito de certificados:** sistema de almacenamiento y recuperación de certificados, así como de la información relativa a éstos, disponible por medios telemáticos.
14. **Destinatario:** persona designada por el iniciador para recibir un mensaje de datos o un documento electrónico siempre y cuando no actúe a título de intermediario.
15. **Documento:** cualquier escrito público o privado, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado. Los documentos pueden ser archivados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro similar.
16. **Documento del APEC:** “Lineamientos² para el marco de la política de emisión de certificados que pueden ser usados en comercio electrónico transnacional”, emitido por el *APEC Telecommunications & Information Working Group – APEC eSecurity Task Group*. APEC eSecurity Task Group, Draft Guidelines for Schemes to Issue Certificates Capable of Being Used in Cross Jurisdiction E-Commerce, Marzo 2004.
17. **Entidad de certificación (EC):** persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.
18. **Entidad de certificación extranjera:** la que no se encuentra domiciliada en el país, ni inscrita en los Registros Públicos del Perú, conforme a la legislación de la materia.
19. **Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano (ECERNEP):** Entidad de Certificación encargada de emitir los certificados raíz para las Entidades de Certificación para el Estado Peruano (ECEPs) que lo soliciten, encontrándose también dentro de sus funciones el proponer las políticas y estándares de las ECEP y EREP.
20. **Entidades de Certificación para el Estado Peruano (ECEP):** Entidades de Certificación acreditadas o reconocidas por la AAC, las cuales son encargadas de proporcionar, emitir o cancelar los certificados digitales: i) a los administrados personas naturales y jurídicas, los cuales serán utilizados únicamente en los trámites, procedimientos administrativos y similares, ii) a los funcionarios, empleados y servidores públicos para el ejercicio de sus funciones y la realización de actos de administración interna e interinstitucional, y a las personas expresamente autorizadas por la entidad pública correspondiente.

² Lineamientos para Infraestructura de clave pública (PKI)

- 21. Entidad de Registro o Verificación (ER):** persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, comprobación de éstos respecto a un solicitante de un mecanismo de firma electrónica o certificación digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un mecanismos de firma electrónica o certificados digitales, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de mecanismos de firma electrónica o certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.
- 22. Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano (EREP):** Entidades de Registro o Verificación acreditadas o reconocidas por la AAC, las cuales son encargadas del levantamiento de datos, comprobación de la información de un solicitante, identificación y autenticación del suscriptor, aceptación y autorización de solicitudes de emisión y cancelación de certificados digitales además de su gestión ante las ECEPs.
- 23. Equivalencia funcional:** principio en virtud al cual las firmas digitales generadas dentro de los parámetros establecidos por la IOFE, gozan de la misma validez y eficacia jurídica que las firmas manuscritas.
- 24. Estándares técnicos internacionales:** requisitos de orden técnico y de uso internacional que deben observarse en la emisión de firmas electrónicas y en las prácticas de certificación.
- 25. Estándares técnicos nacionales:** estándares técnicos aprobados mediante Normas Técnicas Peruanas por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales – CRT de INDECOPI, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización.
- 26. Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE):** sistema confiable, acreditado, regulado y supervisado por la Autoridad Administrativa Competente, provisto de instrumentos legales y técnicos que permiten generar firmas electrónicas y proporcionar diversos niveles de seguridad respecto a: 1) la integridad de los mensajes de datos y documentos electrónicos; 2) la identidad de su autor, lo que es regulado conforme a la Ley. El sistema incluye la generación de firmas electrónicas, en la que participan entidades de certificación y entidades de registro o verificación acreditadas ante la Autoridad Administrativa Competente incluyendo a la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano (ECERNEP), las Entidades de Certificación para el Estado Peruano (ECEP) y las Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano (EREP).
- 27. Integridad:** característica que indica que un mensaje de datos o un documento electrónico no ha sido alterados desde la transmisión por el iniciador hasta su recepción por el destinatario.
- 28. Lista de Certificados Digitales Revocados (CRL o LCR):** es aquella en la que se deberán incorporar todos los certificados cancelados o revocados por la entidad de certificación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- 29. Mecanismos de Firma Electrónica:** un programa informático configurado o un aparato informático configurado que sirve para aplicar los datos de creación de firma. Dichos mecanismos varían según el nivel de seguridad que se les aplique.
- 30. Medios telemáticos:** conjunto de bienes y elementos técnicos informáticos que en unión con las telecomunicaciones permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información.

- 31. Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI por sus siglas en inglés), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax entre otros.
- 32. Neutralidad tecnológica:** principio de no discriminación entre la información consignada sobre papel y la información comunicada o archivada electrónicamente, asimismo la no discriminación, preferencia o restricción de ninguna de las diversas técnicas o tecnologías que pueden utilizarse para firmar, generar, comunicar, almacenar o archivar electrónicamente información.
- 33. Niveles de seguridad:** son los diversos niveles de garantía que ofrecen las variedades de firmas electrónicas, cuyos beneficios y riesgos deben ser evaluados por la persona, empresa o institución que piensa optar por una modalidad de firma electrónica para enviar o recibir mensaje de datos o documentos electrónicos.
- 34. No repudio:** principio en virtud al cual el signatario de un mensaje de datos en el que se hubiere empleado una firma digital que se encuentra dentro de la IOFE, no puede desconocer su validez, siéndole atribuible la autoría de este mensaje para todos los efectos legales que correspondan.
- 35. Par de claves:** en un sistema de criptografía asimétrica, comprende una clave privada y su correspondiente clave pública, ambas asociadas matemáticamente.
- 36. Reconocimiento de servicios de certificación prestados en el extranjero:** proceso a través del cual la Autoridad Administrativa Competente, acredita, equipara y reconoce oficialmente a las entidades de certificación extranjeras.
- 37. Prestador de Servicios de Certificación Digital (PSC):** cualquier empresa, institución o dependencia estatal que solicita ante la AAC su acreditación para prestar servicios como EC, ER o SVA dentro de los alcances de lo establecido por la legislación de la materia.
- 38. Reglamento:** el Reglamento de la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, modificada por la Ley N° 27310, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2007-PCM del 12 de enero de 2007, y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de enero de 2007.
- 39. Servicio de intermediación electrónica:** servicios de valor añadido complementarios de la firma digital brindado dentro o fuera de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica que permiten grabar, almacenar, conservar cualquier información remitida por medios electrónicos que permiten certificar los datos de envío y recepción, su fecha y hora, el no repudio en el origen y de recepción. El servicio de intermediación electrónica dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica es brindado por persona natural o jurídica acreditada ante la Autoridad Administrativa Competente.
- 40. Suscriptor o titular de la firma digital:** persona natural responsable de la generación y uso de la clave privada, a quien se le vincula de manera exclusiva con un mensaje de datos firmado digitalmente utilizando su clave privada. En el caso que el titular del certificado sea una persona natural, sobre la misma recaerá la responsabilidad de suscriptor. En el caso que una persona jurídica sea el titular de un certificado, la responsabilidad de suscriptor recaerá sobre el representante legal designado por esta entidad. Si el certificado está designado para ser usado por un agente automatizado, la titularidad del certificado y de las firmas digitales generadas a partir de dicho certificado corresponderán a la persona jurídica, la cual deberá ser dueña del agente automatizado. La atribución de responsabilidad de suscriptor, para tales efectos, corresponde al representante legal, que en nombre de la persona jurídica solicita el certificado digital.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica IOFE PERU	Rev: 03/23-02-2007
		Aprobado:

- 41. Tercero que confía o tercer usuario:** se refiere a las personas físicas, equipos, servicios o cualquier otro ente que actúa basado en la confianza sobre la validez de un certificado emitido por un certificado específico y/o verifica alguna firma digital en la que se utilizó dicho certificado.
- 42. Titular de certificado digital:** persona natural o jurídica a quien se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital.

CAPÍTULO III ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 7º.- Especificaciones sobre la acreditación

El PSC solicitante deberá especificar la acreditación que desea obtener dependiendo de la modalidad de servicios que prestará.

Durante el procedimiento de acreditación, la CRT podrá recurrir al apoyo de terceros independientes especialistas en la materia.

Para efectos de poder mantener la acreditación otorgada, durante todo el plazo de vigencia de la misma el PSC deberá mantener las condiciones que le permitieron acceder a ella.

Artículo 8º.- Alcances de la acreditación como EC

La acreditación de una EC por parte de la CRT le permite ingresar a la IOFE y por ende gozar del principio de equivalencia funcional y no repudio para las firmas digitales que genere. Asimismo, la acreditación como EC implica el cumplimiento por parte de la solicitante de todas las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos en la legislación de la materia. Adicionalmente, la acreditación de una EC implicará la inclusión de la misma en la Lista de Estado de Servicio de Confianza (TSL) que mantendrá para tales efectos la CRT en su condición de AAC.

En caso que adicionalmente una EC decidiera realizar funciones de ER o SVA, deberá solicitar su correspondiente acreditación como tal y someterse al procedimiento fijado para tales efectos por al AAC.

Artículo 9º.- Alcances acreditación de EC que realiza otras funciones

En caso que una EC realice adicionalmente otro tipo de funciones (como ER o SVA), deberá abstenerse de publicar la condición de acreditado o prestar este tipo de actividades adicionales en tanto y en cuanto no haya obtenido la correspondiente acreditación para estas actividades por parte de la CRT.

Artículo 10º.- Alcances acreditación como ER

La acreditación de una ER por parte de la CRT le permite ingresar a la IOFE y por ende determina que la solicitante cumple con las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos por la legislación de la materia.

Artículo 11º.- Alcances acreditación como SVA

La acreditación como SVA por parte de la CRT implica el cumplimiento por parte de este PSC de las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos por la legislación de la materia.

Dependiendo del tipo de acreditación al que se postule, deberá también tomarse en cuenta los lineamientos y criterios particulares establecidos en la Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI).

Artículo 12º.- Registro de Prestadores de Servicios de certificación digital

En todos los casos, la acreditación implicará la inclusión del PSC en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación digital acreditados que mantiene la CRT en su condición de AAC.

CAPÍTULO IV CRITERIOS DE ACREDITACIÓN

Artículo 13º.- Criterios de acreditación

Para efectos de poder obtener la correspondiente acreditación por parte de la CRT, es indispensable que el PSC demuestre cabalmente el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos en la legislación de la materia, así como el presente Reglamento, la Guía de Acreditación de EC, ER o SVA según corresponda y los criterios de acreditación generales, específicos y complementarios que puedan ser aprobados por la CRT en su condición de AAC.

Artículo 14º.- Criterios de acreditación generales

Son criterios de acreditación generales, los establecidos en la legislación de la materia. Asimismo, son criterios de acreditación generales, los establecidos en las Guías de acreditación correspondientes y que deben cumplirse, dependiendo del tipo de acreditación solicitada, estas Guías de acreditación son:

- a. Guía de acreditación de Entidad de Certificación – EC, versión 3.3.
- b. Guía de acreditación de Entidad de Registro o Verificación – ER, versión 3.3.
- c. Guía de acreditación de Prestador de Servicios de Valor Añadido – SVA, versión 3.3 (y de ser aplicable para el tipo de servicio de valor añadido que se pretende acreditar, deberá cumplirse con la Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI), versión 3.3.

Dentro de los criterios generales de acreditación, se encuentran las Normas Técnicas que deberán cumplirse, las que se detallan a continuación:

- a. NTP-ISO/IEC 17799. EDI. Tecnología de la Información. Código de buenas prácticas para la gestión de la seguridad de la información.
- b. NTP 392.030-1. Microformas. Requisitos para Organizaciones que operan sistemas de producción de microformas. Parte I: Micropelículas y Microfichas.
- c. NTP 392.030-2. Microformas. Requisitos para las Organizaciones que operan sistemas de producción de microformas. Parte II: Medios de archivo electrónico.

Artículo 15º.- Criterios de acreditación específicos

Los criterios de acreditación específicos serán los establecidos en los Reglamentos específicos de cada procedimiento de acreditación.

Artículo 16º.- Criterios de acreditación complementarios

Para aquellos casos en que fuere necesario, la CRT precisará o complementará los criterios de acreditación generales y específicos mediante la publicación de los documentos normativos correspondientes.

Artículo 17º.- Principios que rigen la prestación de servicios por parte de los PSC

Las actividades como PSC en el caso de entidades particulares se rigen por el principio de libre competencia.

Para el caso de las PSC públicas (ECERNEP, ECEP y EREP), sus servicios se sustentan en los principios de acceso universal y no discriminación en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones procurando que los beneficios resultantes contribuyan a la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos, así como el acceso gratuito a estos servicios.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 18º.- Documentación para solicitar acreditación

Los PSC que deseen solicitar su acreditación deben consultar previamente la documentación siguiente:

- a. Ley No. 27269 – Ley de firmas y certificados digitales.
- b. Decreto Supremo No. 004-2007-PCM – Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales.
- c. Guía de acreditación de Entidad de Certificación – EC.
- d. Guía de acreditación de Entidad de Registro o Verificación – ER.
- e. Guía de acreditación de prestador de Servicios de Valor Añadido – SVA.
- f. Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI).
- g. Reglamento General de Acreditación - Prestadores de Servicios de Certificación Digital.
- h. Reglamento específico, de acuerdo al tipo de actividad como PSC que se decida realizar
- i. Documentos que establecen criterios de acreditación generales, específicos y complementarios.
- j. Formato de solicitud.
- k. Cartilla de instrucciones.
- l. Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI.

La información antes detallada es de carácter público y se encuentra disponible en formato digital en la página web del INDECOPI y en las oficinas de la CRT. Los costos de acceso a la mencionada información en formato impreso serán asumidos por el solicitante.

Artículo 19º.- Plazo del procedimiento de acreditación

El plazo máximo del procedimiento de acreditación es de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud por la AAC.

Tanto la evaluación documentaria como la técnica se efectúan por una sola vez dentro del procedimiento de acreditación. En tal sentido, una vez concluida la etapa de evaluación documentaria no es admisible la incorporación de cambios en la documentación que se refieran al alcance de acreditación solicitada.

Artículo 20º.- Presentación de la solicitud

La solicitud de acreditación deberá ser presentada en el formato establecido para tales efectos por la CRT y debe señalar claramente la modalidad de prestación de servicios de certificación digital que se desea realizar. Adicionalmente, deberá especificarse el nivel de seguridad al que se postula y que será el empleado en la prestación de servicios de certificación digital.

Adicionalmente, como parte del formato de acreditación, deberá consignarse la Declaración Jurada del solicitante de tener conocimiento respecto a los criterios, requisitos y condiciones de acreditación establecidos por la CRT; así como las obligaciones y derechos que involucra obtener la correspondiente acreditación, la veracidad de la información acompañada al mencionado formato, de ser el caso, el contar con la infraestructura e instalaciones necesarias para prestar los servicios de certificación digital cuya acreditación se solicita; el tener operativo software, hardware y demás componentes adecuados para las prácticas de certificación y las condiciones de seguridad adicionales basadas en estándares internacionales o compatibles a los internacionalmente vigentes que aseguren interoperabilidad y las condiciones exigidas por la CRT, así como aceptar la visita comprobatoria que efectuará la CRT o las personas o institución que ésta designe para tales efectos, y brindar las facilidades necesarias en todas las instalaciones en donde se lleven a cabo las evaluaciones a efecto de poder verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la acreditación.

Artículo 21º.- Documentos sustentatorios de la solicitud

La solicitud de acreditación deberá encontrarse suscrita por el representante legal del PSC solicitante con facultades suficientes para tales efectos y deberán especificarse los correspondientes datos de contacto.

Dependiendo de la acreditación que se solicite, deberá acompañarse al formato de solicitud los documentos a que se refiere cada uno de los Reglamentos de acreditación específicos.

Los documentos que se acompañen deberán encontrarse en idioma español. Si las fuentes originales provinieran de otro idioma, éstas deberán ser traducidas al español de manera oficial.

Artículo 22º.- Facultades del representante del PSC solicitante

Las facultades de la persona natural que actúa en representación del PSC se acreditarán de la manera siguiente:

- a. En el caso de personas jurídicas constituidas en el país: en el documento que acredite la representación deberán constar las facultades conferidas al representante, bastando para tales efectos la presentación de la copia del poder respectivo.
- b. En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero: los correspondientes poderes deberán ser legalizados por un funcionario consular peruano y de encontrarse redactados en idioma extranjero, será necesario que sean traducidos, debiendo el responsable de la traducción suscribir el correspondiente documento.
- c. En el caso de instituciones del Estado, deberá acreditarse el nombramiento de la persona encargada de dirigir la oficina, gerencia o dependencia interna encargada de la prestación del servicio de certificación digital. Debiéndose asimismo acreditarse las facultades de este funcionario.

Artículo 23º.- Recepción, revisión y admisión de la solicitud

Recibida la solicitud, la CRT revisará la documentación con el objeto de comprobar que la información acompañada esté completa y corresponda a la requerida para efectos de la acreditación solicitada. La CRT evaluará en función a su capacidad la oportunidad de atender la solicitud presentada dentro de los plazos establecidos. Si la documentación no estuviera completa o la información no estuviera claramente definida, se pondrá este hecho en conocimiento del solicitante, el mismo que contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de estas omisiones.

Si no se levantan las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud y la conclusión del procedimiento.

Si no existieran observaciones o se cumple con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, la CRT declarará la admisibilidad de la solicitud y se procederá a la etapa siguiente del procedimiento de acreditación. De ser el caso y siempre que la CRT lo estime necesario para efectos del procedimiento de acreditación, en esta misma resolución se procederá a la designación del Comité Evaluador encargado de prestar apoyo en la etapa de evaluación técnica.

Artículo 24º.- Designación del Comité Evaluador

La designación del Comité Evaluador y la definición del número de integrantes estará en función del alcance de la acreditación solicitada y de la determinación que para estos efectos tome la CRT. El Comité Evaluador contará con un evaluador líder quien será responsable de la evaluación y se designarán los evaluadores y expertos técnicos que la complejidad del caso amerite.

El PSC solicitante podrá presentar en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la notificación de admisibilidad, las observaciones sobre la participación de los miembros del Comité Evaluador.

Las observaciones deberán encontrarse debidamente motivadas aportando las pruebas que sirvan para acreditar una posible parcialidad o falta de independencia del miembro del Comité, cuya participación se objeta. La CRT tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la observación formulada y de ser el caso proceder a la designación de un miembro reemplazante.

Vencido el plazo sin formulación de observaciones, se entenderá aceptado el Comité Evaluador designado.

Artículo 25°.- Evaluación documentaria

Aceptado el Comité Evaluador, la CRT tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para analizar detalladamente la documentación presentada y pronunciarse respecto a su procedencia legal. En esta etapa del procedimiento no se realizará ningún tipo de evaluación respecto a la documentación de índole tecnológico.

En caso se identifique alguna omisión o se efectúe algún tipo de observación a la documentación presentada, la CRT notificará este hecho al PSC solicitante, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

Si no se levantan las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, se declarará la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento.

Si no existieran observaciones o se cumple con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, la CRT declarará la conformidad de la documentación presentada y se procederá a la etapa siguiente del procedimiento de acreditación. En el caso de la acreditación como EC o SVA, en esta misma resolución se citará al representante técnico designado del PSC solicitante a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para la etapa de evaluación técnica.

La resolución en esta etapa no importa pronunciamiento sobre la idoneidad de la documentación técnica ni pruebas tecnológicas que deberán efectuarse en la evaluación técnica como parte del procedimiento administrativo de acreditación.

Artículo 26°.- Evaluación técnica

La etapa de evaluación técnica tiene por objetivo verificar el cumplimiento de los criterios de acreditación y evaluar la idoneidad del PSC para prestar los servicios cuya acreditación solicita. Esta evaluación será llevada a cabo con la asesoría correspondiente por parte del Comité Evaluador designado por la CRT, en las instalaciones del PSC solicitante.

Artículo 27°.- Requisitos de la evaluación técnica

La evaluación técnica será llevada a cabo en estricta observancia de los procedimientos establecidos para tales efectos por la CRT.

Durante el procedimiento de evaluación, el Comité Evaluador designado para tales efectos dará cuenta de los hallazgos y eventuales no conformidades u observaciones encontradas en los procedimientos establecidos por el PSC en el desarrollo de sus actividades. El registro de no conformidades u observaciones detectadas, deberá contar con la firma y nombre del representante que fuera designado para tales efectos por el PSC solicitante.

Artículo 28°.- Informe de evaluación

Culminada la etapa de evaluación técnica, el Comité Evaluador deberá elaborar un Informe de Evaluación con los resultados e información recopilada durante la evaluación. Como mínimo la información que debe contener el informe es la que se detalla a continuación:

- a. Grado de cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos para la acreditación.
- b. Reporte de las no conformidades u observaciones detectadas durante la evaluación.
- c. Otra información que el Comité Evaluador considere importante consignar.

Este informe no prejuzgará la decisión de la CRT y deberá ser remitido al PSC solicitante una vez completado el procedimiento de acreditación.

Artículo 29°.- Presencia de no conformidades u observaciones

En caso de presentarse no conformidades, el PSC solicitante tiene un plazo de cinco (5) días de culminada la evaluación técnica para presentar a la CRT las propuestas de acciones correctivas que considere pertinentes y los plazos para su ejecución, los cuales no pueden ser superiores a un (1) mes.

La verificación del levantamiento de no conformidades se realizará mediante una evaluación complementaria, de conformidad con lo establecido para tales efectos en el artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 30°.- Facultad para solicitar la suspensión del procedimiento

En caso lo considere necesario, el PSC solicitante podrá solicitar la suspensión del procedimiento administrativo a efectos de poder implementar las medidas técnicas necesarias para superar las observaciones formuladas.

En este caso, una vez implementadas las medidas necesarias se procederá a efectuar una evaluación complementaria de conformidad con los alcances establecidos para tales efectos por el artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 31°.- Evaluación complementaria

La evaluación complementaria se realizará únicamente respecto a las no conformidades detectadas y que fueron materia de pronunciamiento en su oportunidad por el Comité Evaluador.

Los resultados de esta evaluación deberán ser consignados por el Comité Evaluador en un Acta que formará parte del Informe final que emita.

Artículo 32°.- Decisión sobre la acreditación

La decisión respecto de la acreditación de un PSC compete en primera instancia, única y exclusivamente, a la CRT. Esta decisión será tomada sobre la base de las evaluaciones legal y técnica efectuadas. Para lo cual se revisará el expediente del PSC solicitante y se tomará en cuenta el Informe Final del Comité Evaluador.

Sobre la base del análisis de la documentación antes detallada, la CRT podrá pronunciarse en cualquiera de los sentidos siguientes:

- a. Otorgar la acreditación al PSC solicitante.
- b. Denegar la acreditación.
- c. Otorgar la acreditación emitiendo determinadas recomendaciones y estableciendo el plazo dentro del cual las mismas deberán ser subsanadas por el PSC solicitante.

Artículo 33°.- Resolución

En cualquiera de los casos antes indicados, la CRT emitirá una resolución debidamente fundamentada. En esta documentación se indicará el nombre del PSC acreditado, así como el alcance y el periodo de vigencia de la acreditación.

En la misma fecha en que se emita la resolución de acreditación, la CRT procederá a incluir al solicitante dentro de la TSL de PSC acreditados que mantendrá para tales efectos.

Artículo 34°.- Impugnación de la resolución

El PSC que nouviere de acuerdo con la decisión de la CRT podrá presentar dentro de los quince días (15) de emitida la misma y por escrito, los recursos de apelación o reconsideración, los cuales se rigen por lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

La segunda instancia en todos los casos es la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI.

Artículo 35°.- Vigencia de la acreditación

La acreditación como PSC tiene un plazo de vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente. Esta acreditación puede ser renovada por periodos similares, previo sometimiento al procedimiento de renovación establecido para tales efectos por la AAC. Durante la vigencia de la acreditación, el PSC solicitante se encuentra obligado al cumplimiento permanente de los criterios de acreditación y será sometido a auditorías anuales por parte de la CRT.

Artículo 36°.- Registro de Prestadores de servicios de certificación digital (PSC) acreditados

La CRT registrará a los solicitantes que obtuvieran la correspondiente acreditación, en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación digital acreditados, indicando para tales efectos los alcances de su acreditación. Este Registro es de carácter público y estará disponible para quien lo solicite.

Artículo 37°.- Obligación de mantener información actualizada del Registro del PSC acreditados

El PSC deberá mantener actualizada la información que obra en el Registro de PSC acreditados. En tal sentido, cualquier variación de la información relativa a la empresa solicitante, su memoria descriptiva u organigrama estructural o funcional, deberá ponerse en conocimiento de la CRT.

En los documentos que se acompañen para efectos de las actualizaciones de información a que se aluden en el párrafo anterior, deberán especificarse los cambios operados con respecto a las versiones sustituidas a fin que se pueda comprender el detalle de los mismos.

CAPÍTULO VI MANTENIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 38°.- Mantenimiento de la acreditación

Los PSC acreditados para mantener su acreditación, serán sometidos a evaluaciones posteriores a la acreditación, tales como visitas de supervisión, auditorías anuales y renovación de la acreditación.

Artículo 39°.- Visitas de supervisión

La CRT supervisa el correcto desempeño de los PSC acreditados, fiscalizando el cumplimiento de los criterios de acreditación. En su condición de AAC, podrá llevar a cabo visitas de supervisión cuando se presenten situaciones que lo ameriten o en alguno de los supuestos siguientes:

- a. Cambios estructurales u organizacionales de PSC acreditados.
- b. Cambios en los procedimientos de los PSC acreditados.
- c. Cambios en las Políticas o Prácticas empleadas en la prestación de sus servicios por parte de los PSC acreditados.
- d. Cuando haya un uso indebido o fuera del alcance de la acreditación obtenida.
- e. Cuando el análisis de un reclamo o cualquier otra información ponga en duda el cumplimiento de las condiciones de acreditación.

Las visitas de supervisión se realizarán sin previo aviso al PSC acreditado, salvo que la CRT disponga lo contrario en función a la finalidad de la visita de supervisión. Los resultados de la visita serán informados al PSC acreditado.

Artículo 40°.- Auditorías anuales

Sin perjuicio de las visitas de supervisión, la acreditación se encuentra sujeta a auditorías anuales contadas a partir de la fecha de la resolución de acreditación. Estas auditorías anuales buscan asegurar que el PSC, en el periodo transcurrido, ha respetado las condiciones establecidas para el otorgamiento de la acreditación y que asimismo cumple con los criterios de acreditación y competencia técnicas correspondientes para la prestación de sus servicios en condiciones habituales.

Los objetivos fundamentales de las evaluaciones de seguimiento son:

- a. Comprobar el mantenimiento de los criterios de acreditación por parte del PSC acreditado.
- b. Verificar la implantación y eficacia de las acciones correctivas a las no conformidades u observaciones detectadas en evaluaciones previas, de ser el caso.
- c. Comprobar que se han respetado las obligaciones del PSC legalmente establecidas.
- d. Examinar cualquier cambio en la organización, procedimientos y recursos del PSC acreditado para la realización de las actividades incluidas en el alcance de la acreditación y verificar que los eventuales cambios en las mismas han sido puestos en conocimiento de la AAC.
- e. Evaluar aspectos que hayan generado reclamos o comunicaciones de usuarios por supuestas irregularidades en los servicios prestados por el PSC.

Los resultados de estas auditorías anuales serán informados al PSC acreditado.

Artículo 41°.- Presencia de no conformidades u observaciones

Si como resultado de una visita de supervisión u auditoría anual de seguimiento se presentan no conformidades o se establece algún tipo de observación, el PSC acreditado deberá presentar sus propuestas de acción dentro de un plazo de diez (10) días de culminada la correspondiente evaluación por parte de la CRT. Estas propuestas serán evaluadas y se notificará su aprobación en el plazo de cinco (5) días. En caso contrario, se comunicará su desaprobación y se otorgará por única vez un plazo de cinco (5) días adicionales para remitir nuevas propuestas de acción correctiva.



Las no conformidades u observaciones deberán ser levantadas en un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de aprobación de las propuestas de acción correctivas.

Para verificar el levantamiento de las no conformidades u observaciones se realizará una evaluación complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 42°.- Decisión sobre el mantenimiento de la acreditación

Tomando en consideración los resultados de la información recogida en el expediente de acreditación, los informes de las visitas de supervisión, los informes de la auditoría anual, las propuestas de acciones correctivas y la subsanación de no conformidades u observaciones, la CRT decidirá sobre el mantenimiento de la acreditación mediante resolución debidamente motivada.

En caso que la CRT determine la revocación de la acreditación otorgada, esta resolución deberá encontrarse debidamente motivada e implicará el retiro de la acreditación y del PSC de la TSL, siempre y cuando dicha resolución quede consentida.

Artículo 43°.- Aporte por supervisión y control anual

A partir de la fecha de la correspondiente resolución, el PSC acreditado se encuentra obligado al pago del aporte por supervisión y control anual a que se refiere el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

CAPÍTULO VII RENOVACIÓN

Artículo 44°.- Renovación de la acreditación

Transcurridos tres (3) años desde la vigencia de la acreditación, la CRT evaluará la competencia técnica del PSC y demás aspectos que pudiesen haberse puesto de manifiesto durante la vigencia de la acreditación. Esta evaluación se realizará mediante un procedimiento similar al aplicado para la evaluación inicial de acreditación.

La renovación de la acreditación deberá solicitarse ciento veinte (120) días anteriores al vencimiento de la vigencia de la acreditación, a fin de evitar intervalos en la continuidad de la misma.

La CRT podrá admitir las solicitudes de renovación extemporáneas siempre y cuando la acreditación se encuentre vigente, debiendo informar claramente a los solicitantes que la continuidad de la acreditación podría verse afectada por el incumplimiento de la presentación de la solicitud dentro del plazo previsto.

Si el PSC no presenta la solicitud de renovación dentro del plazo previsto o efectúa este pedido de manera extemporánea, se considera que el organismo acreditado ha renunciado a someterse al procedimiento de renovación de acreditación y por ende, cualquier pedido posterior será considerado como un nuevo procedimiento de acreditación y será sometido a las reglas establecidas para tal caso.

Artículo 45°.- Procedimiento de renovación de la acreditación

El procedimiento de renovación de la acreditación es el mismo que el establecido para la obtención inicial de acreditación, excepto en lo que respecta a la evaluación documental, la misma que no será necesaria, salvo que se haya producido un cambio en los criterios de acreditación bajo los cuales originalmente fue acreditado el PSC.

Artículo 46°.- No conformidades u observaciones durante el procedimiento de renovación de la acreditación

Las no conformidades u observaciones halladas durante la evaluación de la renovación pueden constituir supuestos de revocación de la acreditación que requieran una investigación. En tales casos y dependiendo de la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, la CRT podrá suspender el procedimiento de renovación hasta que culmine el eventual procedimiento administrativo sancionador que se hubiera iniciado, pues del resultado del mismo dependerá la continuidad de la condición del PSC como entidad acreditada.

Artículo 47°.- Modificación de los alcances de la acreditación durante el procedimiento de renovación

Dentro del procedimiento de renovación podrá solicitarse la modificación de los alcances de la acreditación, siempre y cuando ésta importe una reducción de la acreditación conferida. En tal sentido, como parte del procedimiento de renovación, no cabe solicitar la ampliación para la prestación de otro tipo de servicios de certificación digital, los mismos que requerirán ser sometidos a un procedimiento de acreditación independiente dependiendo del tipo de servicio del que se trate.

CAPÍTULO VIII HOMOLOGACIÓN

Artículo 48°.- Acreditación por homologación

Este capítulo se aplica solamente a una PSC que solicite acreditación como Entidad de Certificación (EC) o como prestador de Servicios de Valor Añadido (SVA).

Si el PSC solicitante subcontrata la totalidad de la infraestructura tecnológica (incluyendo todos los procesos del sistema de gestión) utilizada también por un PSC acreditado, deberá sustentar este hecho, pudiendo emplear la documentación de la Política de Seguridad presentada por el PSC acreditado

En el caso de una Entidad de Certificación (EC), si se incorporaran modificaciones a la documentación referida, se deberán sustentar mediante las auditorías correspondientes.

La acreditación por homologación deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la realización de alguna de las auditorías anuales a las que será sometida el PSC acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del presente Reglamento.

La CRT no admitirá solicitudes de homologación extemporáneas.

Artículo 49°.- Procedimiento de acreditación por homologación

El procedimiento de acreditación por homologación es el mismo que el establecido para la obtención inicial de acreditación, excepto en lo que respecta a la evaluación técnica, realizada durante la última auditoría anual, correspondiente a la infraestructura tecnológica (y procesos de gestión) a utilizar.

El proceso de acreditación será completado mediante la realización de una evaluación documentaria complementaria, la cual incluye la Política de Seguridad actualizada.

Una evaluación completa será necesaria sólo si se hubiera producido un cambio en los criterios de acreditación bajo los cuales originalmente fue otorgada la acreditación a ser homologada.

Artículo 50°.- No conformidades u observaciones durante el procedimiento de homologación

Las no conformidades u observaciones halladas durante la evaluación de la homologación pueden constituir supuestos de revocación de la acreditación a ser homologada, y puede requerirse una investigación. En tales casos y dependiendo de la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, la CRT podrá suspender el procedimiento de acreditación hasta que culmine el eventual procedimiento administrativo sancionador que se hubiera iniciado, pues del resultado del mismo dependerá la continuidad de la condición del PSC afectado como entidad acreditada.

Artículo 51°.- Modificación de los alcances de la acreditación durante el procedimiento de homologación

Dentro del procedimiento de homologación podrá solicitarse la modificación de los alcances de la acreditación, siempre y cuando ésta importe una reducción de la acreditación conferida. En tal sentido, como parte del procedimiento de homologación, no cabe solicitar la ampliación para la prestación de otro tipo de servicios de certificación digital, los mismos que requerirán ser sometidos a un procedimiento de acreditación independiente dependiendo del tipo de servicio del que se trate.